PROYECTO DE ORDEN EFD/XXXX, DE XX DE XX, POR LA QUE SE DETERMINA EL CURRÍCULO Y SE REGULAN DETERMINADOS ASPECTOS ORGANIZATIVOS PARA LOS CICLOS FORMATIVOS DE GRADO BÁSICO EN EL ÁMBITO DE GESTIÓN DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN PROFESIONAL Y DEPORTES

MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

24 de junio de 2024

MEMORIA DEL ANÁLISIS DEL IMPACTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE ORDEN EFD/XXXX, DE XX DE XXXX, POR LA QUE SE DETERMINA EL CURRÍCULO Y SE REGULAN DETERMINADOS ASPECTOS ORGANIZATIVOS PARA LOS CICLOS FORMATIVOS DE GRADO BÁSICO EN EL ÁMBITO DE GESTIÓN DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN PROFESIONAL Y DEPORTES.

RESUMEN EJECUTIVO

MINISTERIO/ÓRGANO PROPONENTE	Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes	**Fecha**	24-06-2024
TÍTULO DE LA NORMA	Proyecto de Orden EFD XX/XXXX, de XX de XXXXX, por la que se determina el currículo y se regulan determinados aspectos organizativos para los ciclos formativos de grado básico en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes.		
TIPO DE MEMORIA	Normal ■ Abreviada ☐		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
SITUACIÓN QUE SE REGULA	Determinar el currículo y regular determinados aspectos organizativos para los ciclos formativos de grado básico en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes.		
OBJETIVO QUE SE PERSIGUE	El objetivo es establecer los cambios necesarios en los currículos de los títulos de Técnico Básico en diferentes modalidades con el fin de adecuarlos a lo establecido en Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, por el que se desarrolla la ordenación del Sistema de Formación Profesional y el Real Decreto 498/2024, de 21 de mayo, por el que se modifican determinados reales decretos por los que se establecen títulos de Formación Profesional de grado básico y se fijan sus enseñanzas mínimas.		
PRINCIPALES ALTERNATIVAS CONSIDERADAS	La alternativa consistente en no aprobar esta orden ministerial ha sido descartada, habida cuenta de que el nuevo marco jurídico establecido por la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional requiere del correspondiente desarrollo normativo.		
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO			

TIPO DE NORMA	Orden ministerial.	
ESTRUCTURA DE LA NORMA	El Proyecto consta de: – Un preámbulo. – Dieciséis artículos distribuidos en cuatro capítulos. – Tres disposiciones adicionales. – Tres disposiciones transitorias. – Una disposición derogatoria. – Dos disposiciones finales. – Treinta y tres anexos.	
INFORMES RECABADOS	- Certificado preceptivo de la realización Consulta Pública Previa, de fecha 22 de diciembre de 2023 (artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno). - Certificado preceptivo de la realización del trámite de Audiencia e Información Pública, de fecha 20 de marzo de 2024 (artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre). - Dictamen preceptivo del Consejo Escolar del Estado 04/2024 de fecha 19 de abril de 2024 (artículo 65.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre). - Informe preceptivo de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes de fecha 13 de junio de 2024 (artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre).	
TRÁMITE DE CONSULTA PÚBLICA PREVIA	Publicación en el portal de atención al ciudadano del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes del 7 al 21 de diciembre de 2023. Ha habido aportaciones.	
TRÁMITE DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA	Publicación en el portal de atención al ciudadano del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes del 28 de febrero al 19 de marzo, ambos incluidos. Ha habido aportaciones.	
ANÁLISIS DE IMPACTOS		
IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO	Efectos sobre la economía en general.	Impacto nulo. Solo indirectamente puede considerarse que tiene un impacto positivo.
	En relación con la	La norma no tiene efectos

	competencia	significativos ni restricciones a la competencia.
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	No afecta a las cargas administrativas.
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma	No tiene impacto presupuestario.
IMPACTO DE GÉNERO	La norma tiene un impacto de género	Nulo ■
OTROS IMPACTOS CONSIDERADOS	Impacto sobre la infancia y la adolescencia	Positivo ■
	Impacto sobre la familia	Positivo ■
	Impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad	Positivo ■
	Impacto medioambiental y cambio climático	Nulo ■
	Impacto en materia de protección de datos personales	Nulo ■
OTRAS CONSIDERACIONES	No se formulan.	

1. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

1.1. Motivación

La Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional, supone la creación y ordenación de un nuevo sistema integral de formación profesional, cuya motivación principal es la de ofrecer un marco normativo sólido y unificado en el que incardinar todos los elementos que lo configuran. El objeto de la ley orgánica es, por tanto, el de interrelacionar, unificar y simplificar la normativa en relación a los dos subsistemas precedentes (formación profesional del sistema educativo y formación profesional para el empleo), fortaleciendo así globalmente el sistema, gracias a una mayor flexibilidad curricular, permeabilidad y coherencia.

Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.2 del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, por el que se desarrolla la ordenación del Sistema de Formación Profesional, las administraciones educativas establecerán los currículos correspondientes a los Grados D y E, respetando las atribuciones competenciales establecidas en el artículo 6 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y de acuerdo con lo prescrito por la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo.

El nuevo marco jurídico requiere un desarrollo reglamentario ulterior, que habrá de hacer efectiva la transición hacia el nuevo sistema de formación profesional preceptuado en la ley orgánica. Esta orden ministerial se enmarca dentro de dicho desarrollo, siendo su motivación principal realizar los cambios normativos mínimos imprescindibles para garantizar la transición y adaptación al nuevo sistema de las titulaciones y ofertas formativas reguladas con anterioridad, con plena seguridad jurídica para el ámbito de gestión del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes. A este objetivo responde la presente norma en la que se determina el currículo y se regulan determinados aspectos organizativos para los ciclos formativos de grado básico correspondientes al Título de Técnico Básico en diferentes especialidades, para permitir su oferta en el marco de la nueva estructura establecida en el Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, y en el Real Decreto 498/2024, de 21 de mayo, por el que se modifican determinados reales decretos por los que se establecen títulos de Formación Profesional de grado básico y se fijan sus enseñanzas mínimas.

1.2. Finalidades y objetivos

La adecuación de la formación tras la publicación del el Real Decreto 498/2024, de 21 de mayo.

1.3. Análisis de alternativas

Se ha desechado la alternativa de no aprobar esta orden, toda vez que el Real Decreto 498/2024, de 21 de mayo, ya ha entrado en vigor, y para la implantación de los títulos se requiere la modificación del currículo correspondiente para el ámbito del Estado.

1.4. Adecuación de la norma a los principios de buena regulación

Asimismo, este proyecto de orden ministerial se ajusta a los principios de buena regulación contenidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, concretamente:

- Principios de necesidad y eficacia: debe señalarse que el presente proyecto de orden ministerial se adecúa a un principio de interés general dado que el Real Decreto 498/2024, de 21 de mayo, del que trae causa ya está publicado, lo que aconseja dictar una nueva disposición que modifique los currículos.
- Principio de proporcionalidad: en cumplimiento del principio de proporcionalidad, esta norma contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir con la norma, tras

constatar que no existen otras medidas menos restrictivas de derechos, o que impongan menos obligaciones a las personas destinatarias.
- Principios de seguridad jurídica, transparencia y eficiencia: esta norma se adecúa a los mismos, pues es coherente con el resto del ordenamiento jurídico, y se ha procurado evitar cargas administrativas innecesarias o accesorias. Además, esta norma viene a modificar los currículos de los ciclos formativos, permitiendo así su implantación.
- Este proyecto de orden ministerial cumple con el principio de seguridad jurídica, toda vez que no existe ninguna alternativa regulatoria menos restrictiva de derechos, y resulta coherente con el ordenamiento jurídico. Esta iniciativa normativa se ejerce de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico, nacional y de la Unión Europea, para generar un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, que facilite su conocimiento y comprensión y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones de las administraciones, personas y empresas afectados por la misma.
- Asimismo, el proyecto cumple con el principio de transparencia, en tanto que, con carácter previo a la elaboración del proyecto y conforme a lo previsto en el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y en el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, se ha sustanciado el trámite de consulta pública, del 7 al 21 de diciembre de 2023, a fin de recabar la opinión de la ciudadanía y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la norma, a los que se les ha facilitado información al respecto a través del portal web del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes. Asimismo, el texto ha sido publicado en el Portal del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes con el objeto de dar audiencia a la ciudadanía afectada y recabar cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades, en el periodo comprendido entre el 28 de febrero y el 19 de marzo de 2024, ambos incluidos.
- Por último, el proyecto de orden ministerial cumple con el principio de eficiencia, dado que su aplicación no impone cargas administrativas innecesarias o accesorias y permite una gestión eficiente de los recursos públicos en lo que respecta a la oferta de formación correspondientes al grado D.

2. CONTENIDO

El proyecto consta de:

- Un preámbulo.
- El articulado, organizado en cuatro capítulos con un total de dieciséis artículos.
- Tres disposiciones adicionales.
- Tres disposiciones transitorias.
- Una disposición derogatoria única
- Dos disposiciones finales.
- Treinta y tres anexos.

El articulado.

- <u>El Capítulo I. Disposiciones generales</u>:
  - El artículo 1 establece que el objeto de la norma es determinar el currículo y determinados aspectos organizativos de los ciclos formativos de grado básico correspondientes al título de Técnico Básico y se enumeran las especialidades afectadas, organizadas por familias profesionales.
  - El artículo 2 determina que el ámbito de aplicación es el ámbito territorial del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes.
- <u>El Capítulo II. Currículo</u>:
  - El artículo 3 determina el currículo y se indican los contenidos del mismo: el título de referencia, el perfil profesional, las cualificaciones y las unidades de competencia del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, el entorno profesional, los

resultados de aprendizaje y los criterios de evaluación de los módulos profesionales, el currículo del Proyecto intermodular y de Itinerario personal para la empleabilidad. Además, determina que las competencias específicas, criterios de evaluación y contenidos (saberes básicos) de los ámbitos de Comunicación y Ciencias Sociales, y de Ciencias Aplicadas figuran en el anexo VI de la Orden EFP/754/2022, de 28 de julio, por la que se establece el currículo y se regula la ordenación de la Educación Secundaria Obligatoria en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Formación Profesional.

- El artículo 4 establece la adaptación del currículo de los ciclos formativos a la realidad socioeconómica y a las características geográficas, socioproductivas y laborales propias del entorno en el que se va a implantar la oferta formativa. Se dispone que los centros tendrán suficiente autonomía para establecer medidas organizativas y curriculares necesarias que favorezcan la adaptación de las enseñanzas al entorno; asimismo los centros contemplarán en sus planes de trabajo proyectos de innovación e investigación que conecten el proceso de enseñanza y aprendizaje con la realidad de los sectores productivos y el mundo laboral.
- El artículo 5 establece que la implantación del currículo tendrá en cuenta las características del alumnado y del entorno, atendiendo especialmente a las personas con discapacidad para garantizar que este alumnado pueda cursar las enseñanzas en las mismas condiciones que el resto. Asimismo, dispone que se ha de aplicar una metodología flexible y abierta que contemple las necesidades de todo el alumnado.
- El artículo 6 recoge la duración y secuenciación de los módulos profesionales y del Proyecto intermodular de aprendizaje colaborativo. Se establece que la duración de cualquier ciclo formativo será de 2.000 horas en modalidad presencial, y que la secuenciación de estos módulos y los ámbitos de Comunicación y Ciencias Sociales, y Ciencias Aplicadas, en modalidad presencial, se organizará, por norma general, en dos cursos académicos y se ajustará a la secuenciación y distribución horaria que se establece en el apartado A del anexo correspondiente a esta orden. Asimismo, se indica que se incorporarán las concreciones curriculares referenciadas en el apartado C de dicho anexo, de acuerdo con la organización que se establece en cada título. Por último, se establece que el ámbito profesional a que hace referencia el artículo 85.2.c) del Real decreto 659/2023, de 18 de julio, deberá ser impartido entre el centro de formación profesional y la empresa u organismo equiparado.
- El artículo 7 establece la evaluación, permanencia y titulación del alumnado. Se regulan aspectos relacionados con las convocatorias ordinarias y extraordinarias, los tipos de evaluación que se han de articular según la metodología del centro, los requisitos de promoción, la organización del plan de actividades para facilitar la superación de los ámbitos no profesionales, proyecto y módulos profesionales pendientes, condiciones para la repetición de curso, los documentos e informes de evaluación de los ámbitos de Comunicación y Ciencias Sociales, y Ciencias Aplicadas, de los módulos profesionales y del proyecto intermodular de aprendizaje colaborativo, superación de los módulos profesionales, no profesionales y del proyecto intermodular; y la titulación.
- El artículo 8 establece que, con carácter general, no es posible la oferta bilingüe de ningún ciclo formativo de grado básico.
- El artículo 9 se refiere al Proyecto intermodular de aprendizaje colaborativo. Este integra los resultados de aprendizaje de los módulos profesionales que configuran el ciclo formativo, con especial atención a los elementos de búsqueda de información, innovación, investigación aplicada, resolución de retos o proyectos y emprendimiento. Por otra parte, se establecen los requisitos del profesorado que puede impartir este módulo, la secuenciación y distribución horaria, la tutorización individual y colectiva del proyecto y la evaluación del mismo.

- El artículo 10 se refiere al módulo Itinerario personal para la empleabilidad, cuyo currículo queda configurado en el anexo II de esta orden y es común para todos los ciclos formativos de grado básico. Además, se establece la obligatoriedad de adquirir las competencias y contenidos relativos a riesgos específicos y las medidas de prevención en las actividades profesionales correspondientes a los diferentes perfiles profesionales. A este fin el profesorado que imparta este módulo en colaboración con el resto del equipo docente deberá programar actividades de enseñanza y aprendizaje, así como los sistemas de evaluación que garanticen la adquisición de dichas competencias. Además, el profesorado garantizará que estas actividades se realizarán antes del inicio del alumnado del periodo de formación en empresa u organismo equiparado, por lo que resulta obligatoria su ubicación temporal en el primer trimestre del primer curso, con una duración acorde con la normativa vigente en materia de prevención de riesgos laborales.
- El artículo 11 establece el desdoble de los ámbitos de Comunicación y Ciencias Sociales, y Ciencias Aplicadas del siguiente modo: Comunicación y Ciencias Sociales I y II, y Ciencias Aplicadas I y II. Además, se indica el curso en el que se ha impartir cada uno de ellos. Por otra parte, el profesorado que imparta los ámbitos de Comunicación y Ciencias Sociales I y II deberá acreditar, como mínimo, el nivel B2 de lengua inglesa. En caso de no poder acreditarlo, se dispone que el centro podrá proponer a la administración educativa el establecimiento de un bloque formativo de Lengua Extranjera de Iniciación Profesional (Inglés). Por último, se indica que el currículo para los ámbitos no profesionales será el que figura en el anexo VI de la Orden EFP/754/2022, de 28 de julio, por la que se establece el currículo y se regula la ordenación de la Educación Secundaria Obligatoria en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Formación Profesional.
- El artículo 12 desarrolla aspectos para la organización de la acción tutorial entendida como un acompañamiento personalizado del alumnado en su proceso madurativo y formativo, y destinada a la orientación académica, profesional y personal, así como al desarrollo de las competencias para la empleabilidad. Además, se indica que la planificación de las actividades realizadas en tutoría formará parte del plan de acción tutorial del centro.
- El artículo 13 establece las características y condiciones del periodo de formación en empresa u organismo equiparado (régimen, duración, requisitos básicos en prevención de riesgos laborales, ubicación temporal, funciones del tutor dual del centro y del tutor de la empresa, el plan de formación y la evaluación de los resultados de aprendizaje).

- <u>El Capítulo III. Profesorado, espacios y equipamientos</u>:
  - El artículo 14 hace referencia a las titulaciones y acreditación de los requisitos del profesorado para impartir los módulos profesionales y el proyecto intermodular en centros de titularidad privada o pública, conforme al apartado 5.1 de cualesquiera de los reales decretos a que hace referencia el artículo 1.2 de esta orden. Asimismo, se establece que el profesorado que imparta el ámbito de Comunicación y Ciencias Sociales I y II y no pertenezcan a la especialidad de Inglés deberá acreditar con un certificado oficial el nivel B2 del Marco Común Europeo de Referencia para las lenguas.
  - El artículo 15 hace referencia a los espacios y equipamientos que han de reunir los centros de formación profesional para el desarrollo de las actividades de enseñanza. Estos se establecen en el apartado B del anexo correspondiente al ciclo formativo de esta orden.
- <u>El Capítulo IV. Modalidades de estas enseñanzas</u>.
  - El artículo 16 establece las modalidades de la oferta presencial y virtual. Se indica el perfil de las personas destinatarias de ambas modalidades conforme a lo establecido en el artículo 89.1.a) y b) del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio.

Las disposiciones.

- Disposiciones adicionales que se refieren:
  - Disposición adicional primera, donde se establece la implantación de los ciclos formativos de grado básico con las modificaciones derivadas de la aplicación del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, para los cursos 2024-2025 y 2025-26.
  - Disposición adicional segunda, donde se especifica que los módulos profesionales cursados al amparo del Real Decreto 127/2014, de 28 de febrero, se reconocerán en la nueva ordenación, siempre que la codificación identificativa numérica de dichos módulos profesionales sea la misma.
  - Disposición adicional tercera, en la que se establece que las Direcciones Provinciales y las Consejerías de Educación tramitarán ante la Secretaría General de Formación Profesional la autorización para poder impartir las enseñanzas de cualesquiera de los ciclos formativos a que hace referencia la norma.
- Disposiciones transitorias:
  - Disposición transitoria primera, que indica la aplicación de las órdenes por las que se establece el currículo de los ciclos formativos de grado básico correspondientes a los títulos de Técnico Básico, de acuerdo con el calendario establecido en el Real Decreto 278/2023, de 11 de abril. En el curso 2024-2025, se completará la implantación del primer curso de todos los ciclos formativos y para el segundo curso, permanecerá en vigor la ordenación para el ámbito de gestión del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes.
  - Disposición transitoria segunda, que establece la transición entre planes de estudio durante los cursos 2024-2025 y 2025-2026.
  - Disposición transitoria tercera, que establece que deben entenderse como equivalentes las denominaciones «unidad de competencia» y «estándar de competencia profesional», hasta que no se proceda al desarrollo reglamentario de lo previsto en la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, en relación al Catálogo Nacional de Estándares de Competencia Profesionales.
- Disposición derogatoria:
  - Disposición derogatoria única, que establece la derogación de currículos desarrollados al amparo del Real Decreto 127/20214, de 28 de febrero, por el que se regulan aspectos específicos de la Formación Profesional Básica de las enseñanzas de formación profesional del sistema educativo, se aprueban catorce títulos profesionales básicos, se fijan sus currículos básicos y se modifica el Real Decreto 1850/2009, de 4 de diciembre, sobre expedición de títulos académicos y profesionales correspondientes a las enseñanzas establecidas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

- Disposiciones finales:
  - Disposición final primera: se establece la competencia de la persona titular de la Secretaría General de Formación Profesional para la aplicación de lo dispuesto en la orden.
  - Disposición final segunda: dispone la entrada en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».
- Los anexos que contiene la orden ministerial son sesenta y seis:
  - Anexo I, que incluye el currículo del Proyecto intermodular de aprendizaje colaborativo

(duración, código, resultados de aprendizaje y criterios de evaluación).

- Anexo II, que incluye el currículo del Itinerario personal para la empleabilidad (duración, código, resultados de aprendizaje y criterios de evaluación).
- Anexo III, que establece las titulaciones mínimas habilitantes B2 lengua inglesa para el profesorado que imparta los ámbitos de Comunicación y Ciencias Sociales I y II.
- Anexo IV, que especifica la documentación justificativa que se ha de aportar para acreditar los requisitos necesarios que permiten la docencia de los módulos profesionales y ámbitos no profesionales.
- Anexo V-A, que incluye el plan de formación del periodo de formación en empresa u organismo equiparado, que el tutor de centro y de empresa trabajará de manera coordinada junto al resto del equipo docente.
- Anexo V-B, que incluye el documento de evaluación del periodo de formación en empresa u organismo equiparado, que formará parte del expediente de evaluación del alumnado.
- Anexo V-C, que incluye el modelo de convenio de colaboración entre el centro de Formación Profesional y la empresa u organismo equiparado para el desarrollo del periodo de formación en empresa.
- Anexo VI-XXXIII, que incluye aspectos organizativos y curriculares de los títulos de grado básico (secuenciación, temporalización, distribución horaria, espacios, instalaciones y equipamientos mínimos).

En total, la norma consta de dieciséis artículos y se acompaña de tres disposiciones adicionales, tres disposiciones transitorias, una disposición derogatoria única y dos disposiciones finales, que garantizan la seguridad jurídica del proceso de transición al nuevo sistema de formación profesional para todas aquellas personas, colectivos y entidades afectados por la presente norma.

Por último, el documento se acompaña de treinta y tres anexos donde se detalla la configuración del currículo del Proyecto intermodular de aprendizaje colaborativo y del Itinerario personal para la empleabilidad, además se indican las titulaciones mínimas habilitantes B2 lengua inglesa, la documentación justificativa al artículo 14, el plan de formación del periodo de formación en empresa u organismo equiparado, el documento de evaluación del periodo de formación en empresa u organismo equiparado, el modelo de convenio de colaboración entre el centro de Formación Profesional y la empresa u organismo equiparado para el desarrollo del periodo de formación en empresa, y los aspectos organizativos y curriculares de los títulos de grado básico.

3. ANÁLISIS JURÍDICO

3.1. Fundamento jurídico y rango normativo

Se trata de una propuesta con rango de orden ministerial.

El proyecto respeta los límites constitucionales y legales de la potestad reglamentaria. Por tanto, mediante el proyecto, y una vez fijados por el Gobierno las competencias, resultados de aprendizaje y criterios de evaluación del currículo básico, mediante el Real Decreto 498/2024, de 21 de mayo, corresponde su desarrollo por parte de este departamento para su ámbito de gestión.

3.2. Congruencia con el Derecho de la Unión Europea

- El Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, que define en el artículo 83 los aspectos básicos del currículo de los ciclos formativos, tomando como base el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, las directrices fijadas por la Unión Europea y otros aspectos de interés social.

- El Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), que en su artículo 166 determina que la Unión desarrollará una política de formación profesional que refuerce y complete las acciones de los Estados miembros, respetando plenamente la responsabilidad de los mismos en lo relativo al contenido y a la organización de dicha formación.
- El diseño de los títulos de formación profesional, así como el de los cursos de especialización, responde a los principios de calidad establecidos en la recomendación del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el establecimiento de un Marco de Referencia Europeo de Garantía de la Calidad en la Educación y Formación Profesionales, aprobada el 18 de junio de 2009.

3.3. Congruencia con el ordenamiento jurídico español

Son antecedentes legales y reglamentarios de este proyecto las siguientes normas:

- Ley Orgánica 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.
- Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional.
- Real Decreto 1128/2003, de 5 de septiembre, por el que se regula el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.
- Real Decreto 127/2014, de 28 de febrero, por el que se regulan aspectos específicos de la Formación Profesional Básica de las enseñanzas de formación profesional del sistema educativo, se aprueban catorce títulos profesionales básicos, se fijan sus currículos básicos y se modifica el Real Decreto 1850/2009, de 4 de diciembre, sobre expedición de títulos académicos y profesionales correspondientes a las enseñanzas establecidas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.
- Real Decreto 1085/2020, de 9 de diciembre, por el que se establecen convalidaciones de módulos profesionales de los títulos de Formación Profesional del sistema educativo español y las medidas para su aplicación, y se modifica el Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo.
- Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, por el que se desarrolla la ordenación del Sistema de Formación Profesional.
- Real Decreto 498/2024, de 21 de mayo, por el que se modifican determinados reales decretos por los que se establecen títulos de Formación Profesional de grado básico y se fijan sus enseñanzas mínimas.
- Orden EFP/754/2022, de 28 de julio, por la que se establece el currículo y se regula la ordenación de la Educación Secundaria Obligatoria en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Formación Profesional.

3.4. Entrada en vigor y vigencia

La disposición final segunda establece que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», ya que la norma proyectada no impone nuevas obligaciones a las personas físicas o jurídicas que desempeñen una actividad económica o profesional como consecuencia del ejercicio de esta, por lo que no es de aplicación lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. La presente orden permanecerá en vigor de forma indefinida.

No se contempla la aplicación de la *vacatio legis* al entenderse que la norma proyectada afecta únicamente al ámbito de actuación del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes. Asimismo, se considera excusable establecer un plazo de entrada en vigor, ya que la

implantación de las enseñanzas que contiene viene condicionada por las fechas del calendario del curso académico inmediatamente posterior a la publicación de la norma.

La entrada en vigor de la norma al día siguiente de su publicación se justifica porque la aplicación de los plazos establecidos en el artículo 23 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, retrasaría la programación y ordenación de las acciones necesarias para la implementación, a llevar a cabo en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes, de las diferentes ofertas formativas que integran el Sistema de Formación Profesional.

3.5. Derogación de normas

La orden proyectada deroga los currículos desarrollados al amparo del Real Decreto 127/2014, de 28 de febrero. Quedan derogadas las siguientes órdenes:

a) Orden ECD/1030/2014, de 11 de junio, por la que se establecen las condiciones de implantación de la Formación Profesional Básica y el currículo de catorce ciclos formativos de estas enseñanzas en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

b) Orden ECD/1633/2014, de 11 de septiembre, por la que se establece el currículo de siete ciclos formativos de formación profesional básica en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

c) Orden ECD/648/2016, de 26 de abril, por la que se establece el currículo de seis ciclos formativos de formación profesional básica en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte

d) Orden EFP/792/2019, de 18 de julio, por la que se establece el currículo del ciclo formativo de Formación Profesional Básica correspondiente al Título Profesional Básico en Acceso y conservación en instalaciones deportivas.

4. ADECUACIÓN DEL PROYECTO AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS.

Este proyecto solo es de aplicación al ámbito de gestión del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes y no precisa incorporar una disposición final relativa al título competencial; por lo tanto, no tiene ningún impacto competencial y no requiere participación autonómica.

5. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN

El texto del proyecto siguió los siguientes pasos:

Con carácter previo a la aprobación por el órgano competente (Ministra, al tratarse de una orden ministerial), las iniciativas normativas deben seguir los trámites preceptivos:

- Se ha realizado la Consulta Pública Previa durante el plazo comprendido entre el 7 y 21 de diciembre, ambos incluidos. Se ha recibido certificado preceptivo de fecha 22 de diciembre de 2023 (artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, de Gobierno).

- Se ha realizado el Trámite de Audiencia e Información Pública durante el plazo comprendido entre los días 28 de febrero y 19 de marzo de 2024, ambos incluidos. Se ha recibido certificado preceptivo de fecha 20 de marzo de 2024 (artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre).

- Se ha recabado dictamen de Consejo Escolar del Estado conforme al artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre. Se ha recibido dicho dictamen preceptivo con nº 04/2024 de fecha 19 de abril de 2024.

- Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes: recibido informe preceptivo de fecha 13 de junio de 2024 (artículo 26.5, párrafo 4º, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre).

- Elaboración del texto definitivo del proyecto de orden y elevación a firma de la persona titular del Ministerio proponente.

- No se requiere dictamen del Consejo de Estado, por tratarse de un reglamento que no se dicta en desarrollo de ley y que no se encuentra en ninguno de los supuestos contemplados en los artículos 21 y 22 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado.

6. ANÁLISIS DE IMPACTOS

6.1. Consideraciones generales

El presente proyecto de orden ministerial determina el currículo y regula determinados aspectos organizativos de los títulos de Formación Profesional de grado básico para permitir que los centros del Sistema de Formación Profesional pertenecientes al ámbito de gestión del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes apliquen los currículos establecidos en este proyecto de orden ministerial, dentro del marco de la nueva estructura establecida en el Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, y en el desarrollo complementario que figura en el Real Decreto 498/2024, de 21 de mayo.

6.2. Impacto económico

Si bien el proyecto normativo no supone impacto económico en sentido estricto e inmediato, se prevé que la implantación de las ofertas formativas recogidas en el título II de la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, cuyo desarrollo y ordenación son objetos de la presente norma en la medida que complementa al Real Decreto 498/2024, de 21 de mayo, otorgue al sistema de Formación Profesional una mayor flexibilidad y permeabilidad, mejorando las opciones de formación de los jóvenes y las posibilidades de cualificación y recualificación de la población activa en su conjunto, repercutiendo positivamente en el conjunto de la economía del país.
De acuerdo con lo establecido en el artículo 6 de la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, entre los objetivos del Sistema de Formación Profesional se encuentran «el desarrollo de un Sistema de Formación Profesional de calidad a lo largo de la vida, en equidad, significativo personal y socialmente y para el tejido productivo, que satisfaga tanto el desarrollo de la personalidad como las necesidades individuales de cualificación, adaptación y reciclaje profesional, así como las de los sectores productivos, y suponga la creación sostenida de valor para las personas y las empresas», así como «la cualificación de las personas para el ejercicio de actividades profesionales, promoviendo la adquisición, consolidación y ampliación de competencias profesionales y básicas con la polivalencia y funcionalidad necesarias para el acceso al empleo, la continuidad en el mismo y la progresión y desarrollo profesional, así como la rápida adaptación a los retos de futuro derivados de entornos de trabajo complejos».
Del mismo modo, pueden derivarse indirectamente efectos en el empleo y, más concretamente, en la tasa de inserción laboral. La estadística de empleo de marzo de 2024 del Servicio Público de Empleo Estatal muestra que, a mayor nivel de cualificación y formación, la tasa de desempleo disminuye; de hecho, el 83,39 % de la población en búsqueda de empleo tiene un nivel formativo igual o inferior a estudios secundarios generales, siendo este dato del 86,42% entre los hombres y del 81,32% entre las mujeres. Este hecho está en consonancia y tiene relación con la necesidad de disminuir la tasa de abandono escolar temprano que, según los datos proporcionados por el Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes, en el año 2023 se situaba en el

13,6%, con una diferencia significativa entre el dato de los hombres (15,8%) y el de las mujeres (11,3%).
Por otra parte, el presente proyecto de orden ministerial no genera, a priori, efectos en la competencia en el mercado, dado que determinar el currículo y regular determinados aspectos organizativos de los ciclos formativos de grado básico, objeto de la presente norma, en ningún caso supone la regulación del ejercicio profesional o la atribución en exclusiva de unas determinadas funciones a una oferta formativa concreta, ni afecta al contenido de las relaciones laborales.
Sin embargo, hay que tener en cuenta que, al potenciar la integración y permeabilidad entre la diferentes ofertas de formación profesional (adecuándolas a las características y demandas del sistema productivo) y promover la formación a lo largo de la vida, se producen efectos positivos para la competencia, ya que se garantizan los niveles básicos de calidad de la producción y de los servicios, derivados de la permanente observación y análisis del sistema productivo y de las demandas de la sociedad.

6.3. Impacto presupuestario

El proyecto de orden ministerial que se acompaña no supone impacto presupuestario, dada la naturaleza de las medidas que en el mismo se establecen.

6.4. Cargas administrativas

En cuanto a las cargas administrativas, el proyecto no genera obligaciones para los ciudadanos y ciudadanas. Las cargas administrativas que debe asumir la entidad autorizada a impartir estas enseñanzas son las habituales dentro del sistema educativo y no están reguladas por esta norma.

6.5. Impacto por razón de género

El diseño de la norma proyectada se ha llevado a cabo teniendo en cuenta el principio de igualdad, proclamado en el artículo 14 de la Constitución Española y el artículo 27 de la misma, que reconoce el derecho de todos los ciudadanos a la educación. Este principio de igualdad se recoge en el apartado 1 del artículo 3 de la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, como uno de los principios generales por los que se desarrolla el Sistema de Formación Profesional: «Garantía a todas las personas, en condiciones de equidad e igualdad, de una formación profesional de calidad en diferentes modalidades y una cualificación y recualificación permanentes con arreglo a itinerarios diversificados, satisfaciendo sus necesidades formativas a medida que se producen y atendiendo a sus circunstancias personales, sociales y laborales.»
Asimismo, el principio de igualdad aparece recogido en el artículo 3.1.l) del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, siendo uno de los objetivos generales del Sistema de Formación Profesional «Fomentar la igualdad efectiva de oportunidades entre las personas en el acceso y desarrollo de su proceso de formación profesional para todo tipo de opciones profesionales, y la eliminación de la segregación formativa existente entre mujeres y hombres.»
Según los datos aportados, no existen desigualdades de partida en relación a la igualdad de oportunidades y de trato entre las mujeres y hombres posibles personas destinatarias de la norma y dado que en la misma no se prevé modificación alguna de esta situación, ello permite llegar a la conclusión de que su impacto de género es nulo.

6.6. Impacto en la familia

Realizado el análisis cuya obligatoriedad deriva de la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, añadida por la disposición final quinta de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, se constata que la presente norma no afecta de manera apreciable o previsible a los derechos o intereses legítimos de las familias, ni incluye medidas específicas relacionadas con su protección. Sin embargo, del impacto positivo directo que la norma tiene

sobre la adolescencia, a través de la mejora de la educación en el ámbito de la formación profesional, se deducirá necesariamente un impacto también positivo en el ámbito familiar.

6.7. Impacto en la infancia y la adolescencia

Realizado el análisis cuya obligatoriedad deriva del artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en la redacción dada por la ley 26/2015, de modificación del sistema de protección a la infancia y la adolescencia, se constata que la norma tiene un impacto favorable sobre la infancia y adolescencia, ya que con la ordenación del nuevo Sistema de Formación Profesional preceptuado en la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo y el Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, se pretende incrementar la calidad del Sistema de Formación Profesional en su conjunto, dotándolo de una mayor flexibilidad, permeabilidad y coherencia, lo que habrá de repercutir de forma directa y positiva en el nivel de formación y cualificación de los jóvenes.

6.8. Otros impactos

a. Impacto medioambiental

No se detectan en la norma posibles consecuencias de carácter medioambiental, por lo que se estima que su impacto directo en esta materia es nulo.

No obstante, en un sentido más amplio, debe recordarse que se pretende que la mejora de la formación profesional desempeñe un papel fundamental como motor de crecimiento económico y del empleo, estando entre sus objetivos el promover el crecimiento económico sostenido, inclusivo y sostenible, como señala el Plan Estratégico de Formación Profesional del Sistema Educativo. Dicho Plan analiza la contribución de la formación profesional a los Objetivos de Desarrollo Sostenible, incluyendo los relacionados con el medio ambiente. Así, el Eje 1 de dicho Plan señala que “la modernización de la Formación Profesional es un reto fundamental, alineado con los propósitos globales de mejorar la competitividad y promover un cambio imprescindible en el modelo productivo —derivado de la digitalización y de la transición a una economía descarbonizada y resiliente al clima—, mejorar nuestro capital humano y, en consecuencia, la empleabilidad”.

b. Impacto por razón de cambio climático.

No se detectan en la norma posibles consecuencias por razón de cambio climático, por lo que se estima que su impacto directo en esta materia es nulo.

c. Impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad

El artículo 2.2 del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria de Análisis de Impacto Normativo, establece que «La memoria del análisis de impacto normativo incluirá cualquier otro extremo que pudiera ser relevante a criterio del órgano proponente, prestando especial atención a los impactos de carácter social y medioambiental, al impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.»

La norma tiene impacto de carácter social positivo, al enmarcarse en un proceso reordenación del Sistema de Formación Profesional, en cumplimiento de lo previsto en la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo.

La disposición adicional quinta de la Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, recoge la misma obligación de incluir el impacto por razón de discapacidad en las memorias, al señalar que “Las

memorias de análisis de impacto normativo, que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamento, incluirán el impacto de la norma en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, cuando dicho impacto sea relevante."

La Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, contempla desde una óptica actual las diferentes posibilidades de inclusión de las personas con discapacidad en las condiciones que permitan su mejor desarrollo y su éxito educativo y profesional, sin más limites que las capacidades o expectativas personales. Asimismo, el Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, establece en su artículo 3.1.m) como objetivo general del Sistema de Formación Profesional «Promover la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad y, en general, de personas y colectivos con dificultades de inserción socio-laboral en el acceso y el proceso de formación profesional habilitante y facilitadora de la inserción en el mercado laboral.»

Además, el objeto de esta orden ministerial es complementar los cambios normativos mínimos imprescindibles, establecidos en el Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, y en el Real Decreto 498/2024, de 21 de mayo, para garantizar la transición y adaptación al nuevo sistema de las titulaciones y ofertas formativas reguladas con anterioridad, con plena seguridad jurídica para la ciudadanía y de las administraciones competentes de las comunidades autónomas siendo estos los que implican determinar el currículo y regular determinados aspectos organizativos para los ciclos formativos de grado básico, que permita que los centros educativos del ámbito de gestión del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes adapten los currículos favoreciendo la elaboración de modelos abiertos de programación docente, con la implantación de metodologías activas basadas en proyectos y retos, próximas a la realidad productiva, y la utilización de recursos y materiales tecnológicos que garanticen la calidad y actualización de la formación, mejoren el aprendizaje y atiendan a las distintas necesidades de cada persona en formación.

Por todo lo expuesto, se estima que esta orden ministerial tiene un impacto positivo en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

d. Impacto en materia de protección de datos personales.

La norma no tiene impacto en materia de protección de datos de carácter personal.

7. EVALUACIÓN EX POST

La norma proyectada no está incluida en el Plan Anual Normativo para el año 2024, aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de 26 de marzo de 2024. El presente proyecto no está, consecuentemente, identificado en el Plan Anual Normativo aprobado, como una iniciativa normativa que haya de someterse a una evaluación "ex post" sobre los resultados de su aplicación.

No obstante, no es óbice para que no deba incluirse alguna referencia a la necesidad de evaluación ex post. Dada la naturaleza de transposición del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, y teniendo en cuenta que el título IX de dicho real decreto se dedica a la calidad y evaluación del sistema, el artículo 218.3 exige la recogida de datos sobre acreditación, certificados o títulos expedidos como estrategia de monitorización de las acciones formativas reguladas en la presente orden ministerial.

ANEXO: APORTACIONES REALIZADAS DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL PROYECTO

Aportaciones realizadas por ciudadanos y ciudadanas, y entidades durante la Consulta Pública Previa

Observación	Sí/No aceptada	Comentario
COLEF (20/12/2023)		
1. RESPETO AL MARCO ESPAÑOL DE LAS CUALIFICACIONES El Anexo II del 'Real Decreto 1128/2003, de 5 de septiembre, por el que se regula el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales' (BOE-A-2003-17588) no fue modificado tras los acuerdos europeos sobre la enseñanza superior y el marco de cualificaciones, el primero transpuesto en normativa mediante el 'Real Decreto 1027/2011, de 15 de julio, por el que se establece el Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior' (MECES), y el segundo mediante el 'Real Decreto 272/2022, de 12 de abril, por el que se establece el Marco Español de Cualificaciones para el Aprendizaje Permanente' (BOE-A-2022-7490). Esto ha supuesto que en algunas familias profesionales se han sobredimensionado las competencias, y se han otorgado sobre el papel a técnicos de formación profesional aquellas propias de titulaciones universitarias, cuestión que en la práctica es totalmente imposible, en primer lugar, por la duración de las enseñanzas. Un ejemplo de este solapamiento se produce en la familia de las actividades físicas y deportivas, donde, analizando los descriptores de cada nivel de cualificación en comparativa con las competencias que se otorgan, se puede observar claramente la falta de correspondencia y la sobredimensión de la cualificación.	No	Fuera del ámbito de aplicación de la norma en trámite.

Por eso, es importante que quede muy claro que en el diseño de cualificaciones profesionales, y por ende de certificados, títulos y diplomas de formación profesional, se han de respetar en todo momento los marcos de cualificaciones, máxime si están regulados, como es el caso del de enseñanzas superiores.		
2. SOBREDIMENSIÓN MANIFIESTA DE LA FAMILIA DE LAS ACTIVIDADES FÍSICAS Y DEPORTIVAS. El profesorado de Formación Profesional ha expuesto en diferentes foros que, evidentemente, lo que se plasma en la norma no es posible impartirlo en su totalidad por la mera duración de estas formaciones. Más allá de lo que el profesorado pueda alcanzar a enseñar, lo cierto es que se produce una incongruencia de estos currículos con: − La cualificación real que deberían alcanzar, que ha de limitarse al nivel 3 MECU. − Las competencias que adquieren, que están por debajo de lo que se plasma en la norma. Lo más preocupante de esta situación es que los reales decretos están sirviendo para justificar unas supuestas competencias profesionales que estos titulados no tienen, lo cual afecta en última instancia a la salud y seguridad de la ciudadanía en la prestación de servicios de actividad física y deporte.	No	Fuera del ámbito de aplicación de la norma en trámite.
3. ADECUADA CORRESPONDENCIA CON LAS OCUPACIONES Y RESPETO A LA REGULACIÓN PROFESIONAL EN EL DEPORTE. En las ocupaciones relacionadas, se ha de tener en cuenta la normativa vigente. En particular, en materia de profesiones del deporte, que no se promueva otorgar competencias en las cualificaciones profesionales de la familia de las actividades físicas y deportivas relacionadas con la intervención con ejercicio físico en	No	Fuera del ámbito de aplicación de la norma en trámite

personas con patologías o necesidades especiales, la preparación física, la readaptación físico-deportiva, la dirección técnica de servicios deportivos o la docencia de la Educación Física.		
4. OBLIGADO PORCENTAJE DE PRESENCIALIDAD EN DETERMINADAS ENSEÑANZAS. Es necesario que, con el fin de garantizar la calidad de las enseñanzas y la salud y seguridad de las personas consumidoras y usuarias de los servicios que presten las y los futuros egresados, se indique que las competencias prácticas que preparan para la intervención profesional interactiva sólo podrán impartirse en modalidad presencial, a excepción de aquellas a adquirir en las ofertas de especialización, que podrán impartirse en modalidad virtual cuando dichas competencias se hayan adquirido en los títulos de Formación Profesional que diesen acceso a los mismos.	No	Fuera del ámbito de aplicación de la norma en trámite.
5. PERSONAL DOCENTE Y EVALUADOR. a) Se hace necesario que, para cada oferta formativa, aun haciendo alusión a la especialidad del Cuerpo de profesorado, se indique la titulación universitaria de Grado que han de poseer las personas que impartan cada módulo. Y, además, que no existan discrepancias entre títulos y certificados, cuando los módulos integrados son los mismos; enseñanza pública y privada, cuando se trata de la misma oferta formativa.	No	Fuera del ámbito de aplicación de la norma en trámite.
b) Teniendo en cuenta que puede haber contenidos que podrían ser impartidos por docentes que únicamente poseen cualificación de nivel técnico, debe apuntalarse mayor seguridad jurídica en dos aspectos: diferenciación del perfil del formador de contenidos específicos que puede impartir personas con nivel de cualificación MECU/EQF 5 o inferior; y prioridad en los baremos de méritos de las personas que, además de la formación técnica, cuentan con titulación	No	Fuera del ámbito de aplicación de la norma en trámite.

universitaria relacionada y posgrado de formación pedagógica. Sobre lo primero, el personal docente o el perfil profesional del formador debería establecer una diferenciación entre los formadores encargados de aquello de carácter específico de la modalidad deportiva, y aquello que son contenidos comunes. Sobre lo segundo, no parece coherente que, habiéndose presentado en las convocatorias personas con los requisitos de titulación universitaria, formación y competencias específicas sobre los contenidos a impartir y posgrado de formación pedagógica, en algunos casos el baremo de méritos establecido haya permitido que las plazas se adjudiquen a personas con únicamente titulación técnica.		
c) Por tanto, es necesario establecer una prioridad del personal docente según su nivel formativo para facilitar la elaboración de convocatorias, evitar problemas futuros y ofrecer la directriz inicial para el establecimiento de méritos.	No	Fuera del ámbito de aplicación de la norma en trámite
6. COORDINACIÓN Y TUTORIZACIÓN DE PRÁCTICAS. El tutor o la tutora dual de la empresa u organismo equiparado ha de estar en posesión de la cualificación suficiente, al menos un nivel superior al de la oferta formativa a la que corresponde la labor de tutorización, que permita una supervisión adecuada y coherente de las competencias a adquirir en el periodo de prácticas, en base al plan de estudios de la enseñanza concreta.	No	Fuera del ámbito de aplicación de la norma en trámite.
7. PUBLICIDAD. La publicidad de cualquiera de las ofertas del sistema de formación profesional deberá ser clara, evitar la confusión sobre sus efectos profesionales, especialmente cuando existiese regulación profesional al respecto, y en ningún caso deberá emplearse de forma parcial o descontextualizada partes del currículo o las salidas profesionales que puedan inducir a error al alumnado o la ciudadanía sobre las competencias que se adquieren.	No	Fuera del ámbito de aplicación de la norma en trámite.

8. PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES. Que en todas las formaciones profesionales se incorporen contenidos específicos para la prevención de riesgos laborales, y de forma transversal contenidos sobre el manejo de cargas, la higiene postural y los primeros auxilios, todo ello como primeras medidas para preservar la integridad física. En particular, en la FP de Grado Básico a través del área de Educación Física.	No	Fuera del ámbito de aplicación de la norma en trámite.

Aportaciones realizadas por ciudadanos, ciudadanas y entidades durante la Audiencia e Información Pública

A lo largo del trámite, ha habido treinta y siete aportaciones.

Observación	Sí/No aceptada	Comentario
ATRIBUCIÓN DOCENTE		
a) **Acceso y conservación en instalaciones deportivas.** Para impartir los siguientes módulos, aparte de la especialidad de Procesos de Gestión Administrativa, también debería asignarse la de Administración de Empresas: o Archivo y comunicación o Técnicas administrativas básicas o IPE o Atención al cliente	No	Fuera del ámbito de aplicación de la norma en trámite.
b) **Servicios administrativos básicos / Acceso y conservación en instalaciones deportivas.** • El profesorado de la especialidad en Administración de Empresas no tiene ninguna atribución docente en ningún módulo del ciclo de grado básico ADG11 Servicios Administrativos Básicos, ni tampoco en los módulos relacionados de tareas de oficina en el ciclo AFD11 Acceso y Conservación de instalaciones deportivas. • Se solicita que existan módulos donde la especialidad de ADE deba impartir módulos de grado básico. Pueden impartir perfectamente **Archivo y comunicación, o Técnicas administrativas básicas, o Aplicaciones ofimaticas de oficina**, o **Itinerario personal para la empleabilidad**, sin que haya exclusividad de dicha especialidad solo en grado medio y superior.	No	Fuera del ámbito de aplicación de la norma en trámite.

CAMBIO DE HORAS ASIGNADAS A LOS MÓDULOS		
Hay numerosas aportaciones que proponen el cambio de horas en los módulos y ámbitos de diferentes ciclos formativos y familias profesionales.	Se acepta parcialmente	Se estudian las solicitudes y se analiza el nivel de viabilidad.
CURRÍCULO		
a) Sería recomendable incluir Educación Física y, en otra propuesta lamentan la desaparición del módulo Actividad Física y bienestar emocional.	No	Fuera del ámbito de aplicación de esta norma.
b) En **Acceso y conseración en instalaciones deportivas**, se propone la eliminación del módulo Atención al cliente y el módulo Archivo y comunicación, o bien la fusión de ambos, ya que los contenidos son muy similares. En caso de fusionarlos, el módulo resultante debería impartirse en segundo.	No	Fuera del ámbito de aplicación de esta norma.
c) Detectamos una gran necesidad en el mercado laboral de trabajadores capacitados para operar en máquinas de mecanizado por control numérico que los alumnos de esta especialidad podrían cumplir perfectamente si se les forma más en metrología, interpretación gráfica y mecanizado. Incluso se podría incorporar una mínima formación en máquinas de CNC para que los alumnos en el futuro puedan trabajar como operarios de estas máquinas. Podría ser una opción incorporar un módulo en segundo curso que fuera la segunda parte de Operaciones Básicas de Fabricación.	No	Fuera del ámbito de aplicación de esta norma.
DISTRIBUCIÓN DE MÓDULOS (CAMBIOS DE PRIMERO A SEGUNDO O VICEVERSA)		
• Se presentan propuestas para cambiar los módulos profesionales entre primero y segundo.	Se acepta parcialmente	Se estudian las propuestas y se analiza el nivel de viabilidad.
EVALUACIÓN, PROMOCIÓN Y TITULACIÓN		
a) **Aportación de CERMI [Comité español de representación de personas con discapacidad]** Propuesta de redacción del artículo 7 y artículo 11(texto subrayado) • **Artículo 7. Evaluación, permanencia y titulación.** 4. En el caso de que se establezca el bloque formativo de Lengua Extranjera de Iniciación profesional (inglés) previsto en el artículo 11, la calificación del ámbito de Comunicación y Ciencias Sociales integrará la evaluación de dicho bloque formativo. Para el alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo al que se hayan aplicado adaptaciones en la impartición y evaluación de un bloque formativo de lengua extranjera, en ningún caso se tendrán en cuenta las mismas para minorar la calificación obtenida. • **Artículo 11. Ámbitos de Comunicación y Ciencias Sociales, y Ciencias**	No	Los ámbitos se regulan en otra normativa (Orden EFP/754/2022, de 28 de julio, por la que se establece el currículo y se regula la ordenación de la Educación Secundaria Obligatoria en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Formación Profesional)

Aplicadas de las enseñanzas de Formación Profesional de Grado Básico Ámbitos Cuando el profesorado de los ámbitos no profesionales de Comunicación y Ciencias Sociales I y II no pueda acreditar el nivel B2 para hacerse cargo de la impartición completa de dichos ámbitos, el centro educativo podrá proponer a la 1 administración educativa el establecimiento de un bloque formativo de Lengua 2 Extranjera de Iniciación profesional (inglés) asociada a estos ámbitos, en las 3 siguientes condiciones: … d) En el caso de alumnos o de alumnas con necesidades específicas de apoyo educativo, en particular aquellos con necesidades educativas especiales, que puedan presentar dificultades en comprensión y expresión oral, se establecerán medidas de flexibilización y/o alternativas metodológicas, en el requisito de impartición y evaluación de módulos en lengua extranjera, de forma que puedan cursar, con carácter excepcional y para quien lo solicite, todas las enseñanzas en su lengua materna. Estas adaptaciones en ningún caso se tendrán en cuenta para minorar las calificaciones obtenidas.		
b) **Artículo 7** • Según este artículo, el alumnado tiene derecho a una convocatoria anual. Además, se indica que no puede presentarse a una segunda convocatoria el mismo año, después de haber realizado actividades de recuperación, sino que debe repetir el/los módulo/s correspondientes. Esta circunstancia iría en perjuicio del alumnado, ya que estaría abocado a alargar su estancia en el centro formativo, uno o dos años, y finalmente, abandonaría los estudios.	Sí	Se modifica el artículo 7 con dos convocatorias anuales.
c) **Artículo 7.5** En el artículo 7.5 se determina que la promoción a 2.º se realizará, entre otras cosas, siempre que “los módulos profesionales pendientes asociados a estándares de aprendizaje no superen el 20% del horario semanal”, pero no queda claro si se refiere al horario semanal de esos módulos profesionales o del horario semanal completo; es decir, de las 30 horas semanales. Debería especificarse claramente.	Sí	Se añade el término “completo”; de manera que el texto quedaría redactado del siguiente modo: «Los alumnos y las alumnas podrán promocionar cuando los módulos profesionales pendientes asociados a estándares de competencia no superen alrededor del 20 % del horario semanal completo. […]» ATENCIÓN: En el texto de la orden no aparece

		la palabra “completo”
FORMACIÓN EN EMPRESA Y FP DUAL		
a) **Artículo 13.3** • Una de las excepciones previstas en el apartado 5 del artículo 9 del R.D. 659/2023, es que el alumno sea menor de 16 años, por lo que según el artículo 13.3 del borrador, los módulos profesionales y su evaluación deberían realizarse en el centro educativo. Sin embargo, en el siguiente punto (artículo 13.4) especifican que se acumulará su permanencia en empresa durante el segundo curso. Pero si ya está evaluado de los resultados de aprendizaje en 1º, ¿tiene sentido? o ¿se supone que no han sido evaluados el primer año, que es una nota provisional y hasta que no estén en la empresa no se evaluarán? No queda claro. Aclarar cómo debería ser la permanencia en empresa y la evaluación de los módulos formativos para los alumnos menores de 16 años.	Se acepta parcialmente.	Se da una nueva redacción.
b) **Artículo 13.15** Si un alumno no estuviera en condiciones de superar los requisitos mínimos para su estancia en empresas, ni aun con las medidas de apoyo realizadas en un segundo momento (no queda claro si corresponde al supuesto señalado en el artículo 13, apartado 15), ¿cómo continúa la formación de ese alumno? ¿en el centro educativo junto con las excepciones previstas en el apartado 5 del artículo 9 del R.D. 659/2023, evaluándose allí? o ¿se da como módulo no superado ese curso y se tiene que volver a matricular el siguiente curso? Conviene aclarar el artículo 13.15. ¿Se refiere a alumnos que no llegan a superar los requisitos mínimos para su estancia en empresas?		
c) En esta orden debería reflejarse una <u>asignación de horas lectivas mínimas</u> (por ejemplo, 2) <u>para desarrollar las funciones de tutor [de prácticas] en el centro</u>.	No	Fuera del ámbito de aplicación de la norma.
d) En caso de que se determine conveniente que el alumno realice su formación en la empresa en horario o fechas no lectivas (julio), se supone que dejaría de asistir al centro formativo en un horario equivalente al que debería realizar posteriormente. En este caso, se debería indicar cuándo se realiza la evaluación.	Sí	Se elimina esa posibilidad.
e) **Duración del curso**: Sugiero que el curso de FP Dual tenga una duración	No	Fuera del ámbito de aplicación de la norma.

de dos años completos en lugar de uno y medio como se ha venido realizando hasta ahora. Este ajuste permitiría un mayor tiempo para la adquisición de conocimientos teóricos y prácticos, así como una mejor integración en el entorno laboral.		
a) **Asistencia a las horas lectivas del centro**: Es fundamental que los estudiantes de FP Dual asistan a todas las horas lectivas del centro educativo, al igual que el resto de sus compañeros. Esto garantizará una base sólida de conocimientos teóricos que complementen su formación práctica en las empresas.	No	No aplica en el régimen presencial, que es obligatoria.
b) **Inicio de las prácticas en las empresas**: Propongo que los estudiantes comiencen sus prácticas en las empresas desde enero del primer año de la FP Dual, extendiéndose durante todo el segundo año. Esta disposición les brindaría una experiencia más prolongada y profunda en el ámbito laboral, lo que contribuiría a su desarrollo profesional.	Se acepta parcialmente	Se contempla la posibilidad en el artículo 13.
c) **Horario de las prácticas en las empresas**: Para garantizar la continuidad de la formación, sugiero que las prácticas en las empresas se realicen los días jueves, viernes y sábado, con una duración de cuatro horas cada día. Esta programación permitiría a los estudiantes combinar sus estudios con las prácticas laborales de manera equilibrada y eficiente.	No	Fuera del ámbito de aplicación de la norma.
d) **Tutorización de las prácticas en el centro educativo**: Aquellos estudiantes que no puedan realizar sus prácticas en empresas externas podrían llevar a cabo prácticas en el centro educativo, bajo la tutoría de un profesor. Estas prácticas podrían realizarse en horario vespertino, de manera que complementen adecuadamente su formación académica.	No	Fuera del ámbito de aplicación de la norma.
PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES		
anProfol considera que es necesario introducir conocimientos sobre prevención de riesgos laborales, relaciones laborales y legislación laboral básica en FP de grado básico para que el alumnado obtenga una formación plena como trabajador que le permita trabajar en condiciones de seguridad y relacionarse adecuadamente con sus superiores y compañeros de trabajo. Se propone incorporar los cuatro RA en el módulo IPE:	No	El currículo de IPE está publicado en el RD659/2023, de 18 de julio. En el ejercicio de sus competencias, se ha incluido un resultado de aprendizaje relacionado con la Prevención de riesgos Laborales idéntico al de grado medio y superior.
ORIENTACIÓN		
Se echa en falta una regulación más específica sobre aspectos como la orientación en la FP, donde se incluya al profesorado de FOL con atribución docente en la misma.	No	Ya está contemplado en el artículo sobre tutoría.

Analizadas las observaciones del dictamen N.º 4/2024 de 19 de abril de 2024 de la sesión del Consejo Escolar del Estado del 16 de abril de 2024, se procede a responder en los siguientes términos:

Observación	Sí/No aceptada	Comentario
II. Apreciaciones sobre adecuación normativa a) Título El título propuesto para la norma es el siguiente: “Orden EFD/XXXX, de XX de XX, por la que se regulan aspectos organizativos del currículo para los ciclos formativos de grado básico en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes” Sin embargo, en diversas partes del proyecto se hace referencia, no solo a aspectos organizativos, sino a la determinación de los currículos, por ejemplo, en el artículo 1.1: “Artículo 1. Objeto. 1. Esta orden tiene por objeto determinar el currículo y determinados aspectos organizativos de los ciclos formativos de grado básico correspondientes al título de Técnico Básico en diferentes especialidades.” Además, la Disposición derogatoria única efectúa la derogación de currículos desarrollados al amparo del Real Decreto 127/2014, por lo que los nuevos currículos en el ámbito de	Sí	Se modifica según las directrices recibidas.

gestión del Ministerio deben ser los recogidos en el proyecto normativo. La Directriz de Técnica Normativa n.º 7 (Directrices aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005) se refiere al nombre de la disposición indicando que "Deberá reflejar con exactitud y precisión la materia regulada, de modo que permita hacerse una idea de su contenido y diferenciarlo del de cualquier otra disposición". Se sugiere, por tanto, incluir en el nombre de la disposición, además de los aspectos organizativos, la determinación de los currículos de los ciclos formativos de grado básico en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes.		
b) Artículos 1.2.c).6.º y 6.2 En estos artículos se cita el "Título de Técnico Básico en mantenimiento de embarcaciones deportivas". Se recomienda revisar dichas citas puesto que parece ser que el nombre del título sería: Título de Técnico Básico en mantenimiento de embarcaciones deportivas y de recreo, según el artículo 2.f) del Real Decreto 774/2015, de 28 de agosto, por el que se establecen seis Títulos de Formación Profesional Básica del catálogo de Títulos de las enseñanzas de Formación Profesional. Por otro lado, en el artículo 6.2 se incluye el párrafo "aa) Título de Técnico Básico en acceso y conservación en instalaciones deportivas y se fijan los aspectos básicos del currículo (anexo XXXIII).", donde se sugiere **eliminar las palabras subrayadas**:	Sí	Se modifica según la aportación recibida.

y se fijan los aspectos básicos del currículo.		
c) Artículo 3 En dicho artículo, titulado “Currículo”, se expone que los distintos componentes del currículo de los ciclos formativos de grado básico en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes se determinan en relación con los “respectivos anexos de los reales decretos de establecimiento a que hace referencia el artículo 1.2”. Dichos reales decretos, en el momento de emitirse este dictamen, no han sido actualizados a la nueva ordenación derivada de la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional. Parece conveniente que la actualización de los citados reales decretos preceda a la de la orden u órdenes que determinen el currículo de los ciclos formativos de grado básico en el ámbito de gestión del Ministerio.	Sí	La publicación de los reales decretos será previa a la publicación de las órdenes.
III. Apreciaciones sobre posibles mejoras expresivas a) Artículo 13.9 En este apartado se realiza una referencia a la “previa autorización de la Dirección Provincial correspondiente”. Se sugiere incluir también la posibilidad de previa autorización por parte de las Consejerías de Educación en el exterior.	Sí	Se incluye también la posibilidad de previa autorización por parte de las Consejerías de Educación en el exterior.
b) Anexos VI al XXXIII	Sí	Se elimina la duplicación en los anexos citados.

Hay una duplicación de la palabra “título” en el nombre de los anexos VI al XXXIII. Por ejemplo, en el Anexo VII: “Aspectos organizativos y curriculares del título de Título de Técnico Básico en Electricidad y electrónica” Se recomienda eliminar dicha duplicación en los anexos citados.		
IV. Observaciones sobre los aspectos educativos de la norma a) En el proyecto que se presenta al Consejo Escolar del Estado se plantea la necesaria adaptación, para el ámbito de gestión del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes, de los currículos de los ciclos formativos de grado básico a la nueva normativa que emana de la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional. Reconociendo la importancia de establecer estos nuevos currículos para el ámbito de gestión del Ministerio, parece conveniente que este proceso sea precedido por la actualización y publicación de los reales decretos que establecen el currículo básico en todo el territorio nacional. Hasta entonces, se sugiere valorar el mantenimiento de las órdenes de currículo actuales. b) El Consejo Escolar del Estado observa y valora positivamente el esfuerzo que realiza el Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes en la utilización de un lenguaje coeducativo en la normativa que publica y le insta, en coherencia con la línea de trabajo que se desarrolla en la Ponencia de Coeducación, a seguir avanzando en la medida de lo posible en este sentido, de acuerdo con el principio 11 del artículo 14 de la Ley 3/2007 de igualdad efectiva entre mujeres y hombres que refiere “la implementación de un lenguaje no sexista en el ámbito administrativo y su fomento en la totalidad de las relaciones sociales, culturales y artísticas”.	Sí	La publicación de los reales decretos será previa a la publicación de las órdenes.

V. Consideraciones presentadas por los consejeros y consejeras del Consejo Escolar del Estado y aprobadas por la Comisión Permanente 1) Artículo 7, apartado 8 Modificar el apartado 8 suprimiendo el texto tachado: ~~"8. Quienes se hayan matriculado en un ciclo de Formación Profesional de grado básico podrán repetir el mismo curso una sola vez.~~ Excepcionalmente, podrá autorizarse la repetición por segunda vez de un mismo curso, a criterio del equipo docente."	No	El texto tachado se considera necesario, ya que el grado básico tiene dimensión educativa además de formación profesional, al ser conducente al título de la ESO y los ámbitos educativos, sí se repiten.
2) Artículo 13, apartado 7 Modificar este apartado en el siguiente sentido: "7. La concreción de la ubicación temporal de la formación en empresa se determinará por parte de cada centro, en función de las características de la oferta de formación, el régimen de dual, la estacionalidad de las características del tejido productivo y la disponibilidad de plazas formativas en las empresas u organismos equiparados. <u>En el caso del régimen general, el periodo de empresa se ubicará entre marzo y junio."</u>	Sí	Se modifica el apartado.

Analizadas las observaciones del informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes enviado el 13 de junio de 2024, se procede a responder en los siguientes términos:

Observación	Sí/No aceptada	Comentario
IV. VALORACIÓN Y OBSERVACIONES.		
b) Al texto y anexos del proyecto. • Deberá procederse a **unificar el formato del texto**, conforme a lo previsto en las DTN en cuanto a su enumeración, ya que algunos apartados aparecen tabulados y otros no.	Sí	Se unifica el formato.
• Asimismo, deberá procederse a revisar el texto en cuanto al uso	Sí	Se revisa el texto.

de mayúsculas al objeto de cumplir las normas ortográficas dictadas por la Real Academia Española.		
Artículo 1 (apartado 2) • Cuando se relacionan los títulos cuyo currículo va a ser determinado, se incluye el número del anexo que cada título ostentaba en el real decreto en el que fue establecido. Esta numeración puede inducir a confusión, ya que es diferente a la numeración de los anexos que se establece en el proyecto de orden.	No	Así figura en el literal de los reales decretos de establecimiento de los títulos.
Disposición transitoria primera (título) • En el **título**, deberá citarse de forma completa el Real Decreto 278/2023, de 11 de abril, por el que se establece el calendario de implantación del Sistema de Formación Profesional establecido por la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional, conforme a lo previsto en la regla 80 de las citadas DTN, que establece que la primera cita, tanto en la parte expositiva como en la parte dispositiva, deberá realizarse completa y podrá abreviarse en las demás ocasiones señalando únicamente tipo, número y año, en su caso, y fecha. Se recomienda revisar el texto por si hubiera más casos.	Sí	Se indica la cita completa del real decreto indicado.
• En general, debe revisarse, tanto en el proyecto de Real Decreto como en la Memoria de Análisis de Impacto Normativo, la correcta cita de las normas. De acuerdo con las DTN, ‘‘La primera cita, tanto en la parte expositiva como en la parte dispositiva, deberá realizarse completa y podrá abreviarse en las demás ocasiones señalando únicamente tipo, número y año, en su caso, y fecha’’.	Sí	Se revisa y se corrige en cada caso.
c) A la tramitación (MAIN)		
• En cuanto al **impacto económico y presupuestario** que se recoge en el **resumen ejecutivo**: – Efectos sobre la economía en general: aunque el resumen ejecutivo recoge que el impacto es positivo, en coherencia con lo expresado en el cuerpo de la memoria, habría que precisar que el impacto es nulo y solo indirectamente	Sí	Se corrige en cada caso.

puede considerarse que tiene un impacto positivo. – Presupuestos, habría que suprimir la mención: "…para las administraciones competentes en materia de formación profesional".		
• En el Impacto por razón de **cambio climático**, se recomienda la supresión de todos los párrafos salvo el primero.	Sí	Se suprimen los párrafos indicados.
• Impacto en **materia de igualdad de oportunidades**, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad: debe eliminarse la primera frase: ''Identificación de los objetivos en materia de igualdad de oportunidades que son de aplicación''.	Sí	Se suprime la frase indicada.
• **Evaluación ex post**: se señala en la memoria que "La norma proyectada no está incluida en el Plan Anual Normativo para el año 2024, aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de 26 de marzo de 2024". A este respecto, se recuerda que el Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo, por el que se regulan el Plan Anual Normativo y el Informe Anual de Evaluación Normativa de la Administración General del Estado y se crea la Junta de Planificación y Evaluación Normativa, dispone que "El Plan Anual Normativo de la Administración General del Estado está constituido por las iniciativas legislativas o reglamentarias que los distintos departamentos ministeriales prevean elevar cada año natural al Consejo de Ministros para su aprobación". No constituyendo esta norma un iniciativa legislativa o reglamentaria susceptible de ser elevada al Consejo de Ministros, debería modificarse la redacción de este apartado. Se sugiere incorporar una explicación breve referida a la inoportunidad de la evaluación ex post de la norma.	No	A pesar de que no lo expuesto en el apartado 7. evaluación ex post de la memoria, se puede tener en cuenta como elemento de evaluación los informes que anualmente emite el Consejo Escolar del Estado y la Subdirección General de Estadística en el documento "Las cifras de la educación en España".
• En relación con la **tabla** donde se recogen las aportaciones al proyecto, en algunas observaciones realizadas al proyecto no se señala si han sido asumidas o no. En las que no han sido aceptadas, no se explican suficientemente los motivos de su no aceptación.	Sí	Se revisa.

Por todo ello se recomienda una revisión de la citada tabla en la que se valoren más detalladamente las aportaciones recibidas.		
• Deberá actualizarse la memoria con todas las novedades producidas desde la fecha de su anterior actualización, así como comprobar que las modificaciones realizadas al cuerpo de la memoria se trasladen oportunamente al resumen ejecutivo y viceversa.	Sí	Se actualiza cada vez que se reciben aportaciones o informes.